

## CONSULTA RENDIDA A PEDRO DEL VALLE EN ASUNTOS DE MINAS DE PACHUCA

Casa de usted, noviembre 5 de 1883

Señor don Pedro del Valle.  
Presente.

Muy señor mío y amigo de mi aprecio:

Después de haber oído los informes que usted me ha dado, y habiendo impuesto debidamente de los documentos que me ha ministrado, relativos al amparo que usted en unión de otras personas ha pedido, ante el Juez de Distrito de Pachuca, contra la sentencia del Tribunal del Estado de Hidalgo, pronunciado en el juicio de oposición al denuncio de las minas llamadas, "La Luz", "El Carmen", "Iturbide" y "Zaragoza" no tengo inconveniente en manifestarle mi opinión sobre los dos puntos respecto de los que desea usted conocerla, y que se concretan en estos términos: 1o. ¿Es improcedente el recurso de amparo en todo juicio civil, aunque con sus procedimientos o sentencia viole alguna garantía individual? 2o. ¿El amparo constituye un derecho de propiedad garantizado por el artículo 27 de la Constitución? Procedo, pues, a expresar y fundar mi sentir sobre esos puntos obsequiando debidamente los deseos de usted.

Público y notorio es que yo he sido uno de los más celosos y constantes defensores de la teoría que enseña que "la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no se refiere a negocios judiciales del orden civil" porque la inexacta aplicación, la infracción misma de las leyes civiles, no motiva el recurso constitucional, creado sólo para asegurar el goce de las garantías individuales, entre las que no puede contarse, por más que sea apetecible, la exacta aplicación de la ley al caso que debe regir. No una, sino muchas veces he defendido esa teoría, y sería cuando menos inoportuno en esta ocasión, indicar siquiera los robustos fundamentos que la sustentan. *Pero es igualmente sabido que yo no la he aceptado como regla absoluta, que no tuviera excepción; sino que por el contrario, siempre que de ella he tratado, ya exponiéndola o ya aplicándola, la he limitado con ciertas restricciones, que no puede traspasar sin llegar al absurdo.* En el caso más notable resuelto por la Corte, y en el que esa teoría se estudió con más empeño y detenimiento, he dicho yo estas palabras, apoyando el voto que pronuncié como Presidente de ese Tribunal:

"La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, comprenda a los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en esos juicios procede al amparo; siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el Juez juzgue dando a las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato, poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento, para hacer declarar a una parte o a un testigo; cuando obligue a un acreedor a pasar por las que otros acreedores hayan concedido al deudor común, cuando expropie sin indemnización previa, en estos casos, en los más en que atente contra la libertad personal, o contra algún otro derecho natural, el amparo era legítimo. Pero, quede esto bien definido; ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el

Juez los artículos 5o., 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución; pero, nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del artículo 14. Me era preciso entrar en esta explicación para que no se ataque a la doctrina que defiende, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama" (Voto en el amparo Larrache.- Cuestiones Constitucionales. Tom. 19, pág. 366).

No era posible con mayor claridad establecer la excepción al lado del principio; y en este sentido preciso bien definido he expresado siempre mis opiniones sobre este punto. En lugar de hacer nuevas citas que comprueben este aserto, es mejor afirmar que también en ese sentido preciso y con las restricciones que quedan marcadas. La Suprema Corte ha consagrado la teoría de que hablo. En aquel mismo caso notable, en el amparo Larrache, se lee este considerando en la ejecutoria de ese Tribunal: "Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía, como por ejemplo, cuando el Juez haya dado efecto retroactivo a la ley que aplique cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor, o aplicarse el tormento para hacer declarar a un testigo, etc., el recurso es legítimo" (ob. y tom. cit., pág. 374). Larga tarea sería enumerar todas las ejecutorias que esta doctrina ha sancionado, y más que larga inútil, supuesto que el artículo 57 de la ley orgánica del amparo, hoy vigente, tratando de consagrar el principio y su excepción, ordena esto: "En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo si se interpusiera después de cuarenta días contados desde que cause ejecutoria *la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional*". Y consecuencia fuertemente lógica de este precepto es que cabe ese amparo aun en los juicios cuyos procedimientos o sentencia atacan alguna de las garantías consignadas en la Constitución, siempre que el carácter de tal garantía no se atribuya a la inexacta aplicación, ni a la infracción misma de la ley civil. Creo no necesitar decir más para resolver negativamente el primero de los puntos consultados, y para afirmar que es procedente el amparo aun contra una ejecutoria, cuando ella ha violado alguna garantía individual.

Ocupándome ahora del segundo punto de la consulta, me parece conveniente anticipar ciertas consideraciones que facilitan su resolución. La Ley Minera, atendiendo y llenando las exigencias de la propiedad especial de las minas, además de reconocer que éstas pueden venderse, permutarse, arrendarse y enajenarse de cualquiera otra manera (art. 2o., tít. 5o. de la Ordenanza), establece el medio de adquirirlas por registro de vetas nuevas o denuncia de minas abandonadas (arts., 4o. y 8o., tít. 6o.) y previene que ellas se trabajen con incesante continuación y constancias, so pena de si así no se hace, se pierda el derecho de propiedad en la mina, y sea del que la denunciare (art. 13, tít. 9o.). Tan profundas diferencias presentan sobre estos puntos la ley común y la minera, que mientras el dominio de una heredad, por ejemplo, en nada se amengua por que ésta deja de explotarse o de cultivarse aun por muchos años, el de una mina se pierde por el simple hecho de no trabajarla en cuatro meses continuos o en ocho discontinuos. Olvidaría el propósito con que escribo si intentase aquí acreditar la filosofía de estas prescripciones de nuestro Código minero.

Pero ellas no son tan rígidas que lleguen hasta la injusticia de privar al dueño de la mina de su propiedad, siempre y en todos casos, aunque la suspensión del trabajo haya dependido de causas que no le puedan ser imputables. La equidad del legislador ha condenado esa injusticia, estableciendo estas excepciones: "salvo que para ella (la deserción de la mina) hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre o guerra en el mismo lugar de las minas dentro de veinte leguas en contorno (artículo 14, tít. 9o.) y todavía no contento con esto el legislador, sigue ordenando que aunque muchos "suelan suspender el trabajo de sus minas por algún tiempo solicitando avíos, o por falta de operarios, o de las necesarias provisiones y otros *justos motivos* que combinados con su antiguo mérito, los hacen dignos de alguna atención equitativa", no pierden su propiedad, "por el mismo hecho como los demás; pero sus minas han de ser, sin embargo denunciables ante los respectivos juzgados de minería, para que oídas las partes y calificados los méritos y motivos que se aleguen, se haga justicia a quien lo tuviere" (artículo 15, tít. 9o.). En esta disposición se encuentra no sólo el origen de lo que entre nosotros se ha llamado el amparo minero, sino la explicación más satisfactoria de su naturaleza y alcance de sus condiciones y efectos: basta tener a la vista esa disposición para concluir asegurando que ese ampa-

ro es un derecho adquirido, y constituye un verdadero derecho de propiedad, garantizado por el artículo 27 de la Ley Suprema.

Así como el denunció es el título de adquisición de la mina abandonada, así el amparo es la declaración hecha por autoridad competente de que la suspensión de los trabajos no motiva, en ciertos casos excepcionales fijados por el legislador mismo, la pérdida de la propiedad de la mina por el simple transcurso de los cuatro u ocho meses respectivamente; y no se necesita decir que si el denunció de la propiedad, el amparo la conserva y veta que nuevo denunció la haga pasar a ajeno dominio. Tan sencilla consideración como ésta pone en innegable evidencia que ese amparo es un verdadero derecho adquirido, el de seguir poseyendo legítimamente una mina sin que a nadie sea lícito denunciarla so pretexto de que esté abandonada y de que el amparo no surte efectos legales. Desconocer su derecho, negarlo, es negar la propiedad minera y violar el artículo 27 de la Constitución que la asegura. Si condición esencial para que ella se conserve es el trabajo incesante de la mina, salvo los casos en que por motivos declarados por la autoridad ese trabajo se puede suspender, intentar que tal suspensión debe, sin embargo, extinguir el dominio, es tan contrario a la noción de propiedad, como querer que ésta no subsista a pesar de aquel incesante trabajo.

En los documentos que he leído y en los informes que usted me ha suministrado, he visto que con diversos argumentos se ha tratado por la parte contraria de cohenestar la negación de ese derecho adquirido, ya afirmado que el amparo minero es anticonstitucional porque importa una dispensa de ley que sólo el Poder Legislativo puede hacer, ya sosteniendo que la diputación de Pachuca no tuvo facultades para otorgarlas de que se trate; ya alegando que se concedieron subrepticamente y que no pueden producir efectos. Debo decir pocas palabras sobre estos puntos, para demostrar que ninguna de esas argumentaciones puede despojar a estos amparos de ese carácter de derecho de propiedad bien adquirido.

A nadie ha ocurrido hasta hoy llamar legislador al Juez que aplica la excepción establecida en la ley a un caso que no puede caer bajo el imperio de la regla general que ésta establece, y lo que los juzgados de minería hacían concediendo amparos, calificando los méritos y motivos que se alegasen, no era más que aplicar el artículo 15 del título 9o. de la Ordenanza a los casos excepcionales que él prevé y define: no se necesita decir que considerar a tal aplicación de la ley preexistente, como su dispensa, es tan insostenible como confundir las atribuciones judiciales con las legislativas. Cierto es que llegó un tiempo en que se suprimieron esos juzgados y se erigieron las diputaciones de minería; pero, sin que tal cambio viniera a trastornar y subvertir los principios que dejo indicados; porque si bien a las diputaciones se les quitó todo carácter judicial, siempre quedaron ejerciendo las facultades económicas y gubernativas en el ramo de minería. Esta reforma que nuestra legislación nacional hizo en la Ordenanza, sirve bien para probar que, si pedido un amparo a una diputación, el negocio se convierte en contencioso, no será ella, sino el Juez quien califique los motivos que para él se alegaren; pero será impotente para negar que la diputación puede bien concederlo si se trata sólo de asunto gubernativo del ramo de minería. Y esa forma menos puede constituir el argumento que demuestre que la aplicación de una ley, bien sea por la autoridad judicial o por la administrativa, es un acto legislativo; un acto que dispensa de la observancia de la misma ley, porque se acate una de las excepciones que ella establece.

Tampoco vale alegar que fueron subrepticios los amparos de que se trata, para negarles su efecto legal, el de conferir un verdadero derecho de propiedad. Así como no se puede atacar por ese motivo un denunció minero, una ejecutoria, así tampoco el amparo una vez que ha quedado ejecutoriado, queda expuesto a esos ataques. Quien tratara de anular una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque el actor o el reo ocultaran parte de la verdad, porque no se rindieran cuantas pruebas se podía, desconocería el principio cardinal sobre el que reposa el orden público, el que respeta de un modo absoluto la santidad de la *res judicata*. El que quisiera nulificar un denunció por los mismos motivos, tendría que borrar los artículos 8o. y 9o. de la Ordenanza. Y atendidas la letra y el espíritu del artículo 15 del título 9o. del mismo Código, igual imposibili-

dad existe para pretender que el juicio haya formado sobre los motivos de un amparo la autoridad judicial o la administrativa en su caso, no sea valedero porque fue subrepticia la solicitud del interesado.

La cuestión de facultades de la diputación de Pachuca para conceder amparos está decidida de una manera irrevocable para el mismo legislador. El artículo 27 del Nuevo Código de Minería del Estado de Hidalgo, Código expedido después que esa diputación había otorgado los amparos, objeto de la contienda, ese artículo digo, previene esto:

"Los dueños de minas que hasta la fecha de la publicación de este Código *hubieren obtenido amparos de las diputaciones de minería*, y con los que estuvieren resguardadas las minas hasta por seis meses o más después de dicha publicación darán cuenta con ellos a los jefes políticos y éstos al Ejecutivo del Estado para su revisión, pues sin tal requisito no subsistirán estos amparos después de vencidos los expresados seis meses".

Consecuencia de este precepto que la lógica impone aun a la obstinación más rebelde son estas: luego las diputaciones tenían facultades en la época de que se trata para conceder amparos: luego el otorgado en 7 de mayo de 1881 para las cuatro minas de que se habla por el término de cuatro meses, no sólo es perfectamente válido, sino que habría sido revalidado por el legislador de cualquier defecto de que adoleciera, si en realidad tuviera los que se le han objetado.

Mucho más podría decirse refutando las argumentaciones contrarias que con tanto empeño ha querido negar a ese amparo el efecto que sin duda produjo, el de constituir un perfecto derecho de propiedad; y si yo me contento con las indicaciones que acabo de hacer, es porque para no extenderme demasiado, me basta referirme a los robustos razonamientos, expuestos por el señor licenciado Durán, sobre estas materias, en su alegato impreso de buena prueba ante el Juez de Primera Instancia de Pachuca, visibles en las páginas 19, 20, 23, 24, 25, 27, 29, 30 y 31. Igual motivo me hace abstenerme de tocar siquiera otra cuestión: La de si la mina que alguna vez estuvo abandonada puede ser amparada legítimamente, la de si la Ordenanza de Nueva España de 1733 modificó en este punto la llamada del Nuevo Cuaderno, expedida por Felipe II en 1584: es un estudio tan completo el que este letrado ha hecho sobre esta materia en su informe ante el Tribunal de Hidalgo, que yo no puedo intentar cosa mejor que suscribir el citado informe, en la parte que esa cuestión dilucida, en sus páginas 32 a 37.

Derecho perfecto de propiedad es, pues, el que un amparo minero constituye: tal es la final y rigurosa consecuencia que forzosamente se deduce del texto de las disposiciones legales que he estado estudiando. Y una vez que hay que aceptar esa conclusión ya no es difícil hacer perceptible que el atentar contra ese derecho, el desconocerlo, el negarlo, es infringir el artículo 27 de la Constitución. Réstame sólo para llenar los fines de esta consulta dejar bien asegurado este aserto.

Es una verdad puesta fuera de disputa que el artículo 27 de la Constitución no se limita a prohibir las expropiaciones sin causa de utilidad pública y sin previa indemnización, sino que se extiende a garantizar la propiedad de todo ataque haciendo de ella un derecho que deben respetar todas las leyes y todas las autoridades del país. Son tantas las ejecutorias de la Corte, que han interpretado aquel artículo en este liberal sentido, son tan exigentes los motivos del texto supremo demandando esa interpretación, que no necesito detenerme a probar que el precepto que me ocupa consigna una verdadera garantía individual en favor de la propiedad, ya sea que ésta consista en bienes, ya sólo en derechos y acciones, por lo que toca a la aplicación de ese artículo al caso presente, ella me parece tan clara que no juzgo posible que haya persona alguna que pretenda eximir a la propiedad minera de las garantías que sin duda alguna tiene entre nosotros la común.

Siendo esto así, no queda por comprobar para llegar a la final conclusión que he querido robustecer más que este hecho: la ejecutoria del Tribunal de Hidalgo ha desconocido y negado el derecho de propiedad

que confiere al amparo minero; y tal hecho está acreditado en la ejecutoria misma. Hay en ella un considerando, el duodécimo, que es el decisivo en la cuestión, considerando que sostiene de tal modo a todos los otros, que si él cae todos éstos se derrumban, y considerando, en fin, que se funda nada menos que en la negación del derecho de propiedad que da el amparo, para haber desconocido las de las minas de que se trata. He aquí en sus literales palabras ese inconstitucional considerando: "Los amparos concedidos por la diputación de minería en 15 de septiembre de 1881 a la parte del señor Tello... no han *podido surtir efecto alguno legal*, supuesto que se pidieron y se concedieron después de haber estado dichas minas abandonadas... cuando ya los demandados habían perdido las repetidas minas y los derechos que tenían a ellas, *sin que pueda favorecerlas el artículo 15, título 9o. de las mismas Ordenanzas*, por dos razones, primera: porque no está probado que trabajan con empeño las minas, y antes bien aparece que las abandonaron por algunos años; y segundo, porque no consta que *hayan gastado cantidades en ellas, en tiros, socavón y otras obras muy costosas y solicitado avíos* para tal objeto; a lo expuesto hay que agregar que a los ojos de la ley los amparos concedidos por la Diputación de Minería al señor Tello... son subrepticios, y *por lo mismo no deben valer*. La razón es porque si el expresado señor Tello hubiera manifestado la verdad en sus solicitudes de amparo que hacía algunos años que las minas estaban abandonadas, es incontrovertible que la diputación no habría concedido los amparos en que hoy pretende fundar su oposición"... Basta fijarse en las palabras que de este considerando he subrayado, para convencerse de que está negado el derecho de propiedad que da la ley, y que la ejecutoria declara que no debe valer, que no debe surtir efecto alguno. Esto no es juzgar, no es aplicar la ley, sino rebelarse contra ella desconociendo los derechos que otorga, derechos a mayor abundamiento garantizados por la Constitución. En todos esos conceptos hay no sólo infracción de la ley civil, sino violación de la misma fundamental de la República.

Si el artículo 15, título 9o. quiere que en casos como el de que se trata los mineros no pierdan sus minas por el *mismo hecho* del abandono, sino que haya conocimiento de causa, para que se haga justicia a quien la tuviere, negar tal propiedad después que con las debidas formalidades la autoridad competente ha concedido el amparo al minero, es pasar sobre la prescripción de ese artículo para vulnerar la garantía que el 27 de la Constitución otorga. Si la ejecutoria, el denuncia, el amparo una vez que han pasado en autoridad de cosa juzgada no se pueden atacar más ni llamándolos subrepticio, sin desquiciar uno de los más firmes fundamentos del derecho de propiedad, desconocerlo por tal motivo en quien la ha adquirido, es hacer nugatoria la garantía constitucional. Si la diputación de Pachuca hubiera negado el amparo por las causas que alega el Tribunal, si la autoridad administrativa hubiera pronunciado en ese sentido su última palabra, habría cometido una injusticia dando tortura a una ley civil; pero, pretender nulificar un título que da la propiedad, después que él ha asumido el carácter de derecho adquirido, es lo que los tribunales no pueden hacer ni atentar contra el artículo 27 de la Constitución. Por este capítulo, pues, yo creo inconstitucional la ejecutoria del Tribunal del Estado de Hidalgo, supuesto que en último análisis niega las condiciones de la propiedad minera, tales como su ley especial las ha definido.

Podría aún agregar nuevos razonamientos en apoyo de esta conclusión; pero me he extendido ya demasiado, y temo haber traspasado con la extensión de esta carta, el límite que deba tener; concluyo, pues, devolviendo a usted los documentos que pasó a mi estudio, y repitiéndome afectísimo amigo y seguro servidor Q.B.S.M.

*Ignacio L. Vallarta*



## Ocurso ante la Suprema Corte por los señores Pedro del Valle y otros en asunto de minas en Pachuca (1884)

Señores Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia:

Pedro del Valle, Miguel G. Lizardi y Andrés Tello ante esa Suprema Corte respetuosamente exponemos:

El tribunal del Estado de Hidalgo ha pronunciado una nueva ejecutoria en el juicio sobre denuncia de las minas "El Carmen", "La Luz", "Iturbide" y "Zaragoza" pretextando con ella cumplir la ejecutoria de esa Suprema Corte en el amparo pedido por nosotros contra las resoluciones de aquel Tribunal, que desconocieron los derechos de propiedad que en esas minas tenemos adquiridos. La primera sentencia del tribunal de Hidalgo, notificada por el amparo, es de 23 de junio de 1883 fue declarada anticonstitucional, porque durante el tiempo de la suspensión de los trabajos, "la propiedad de las minas otorgada por la diputación es absoluto y ninguna autoridad puede desconocerla ni decidir sobre ella, si no es transcurrido el tiempo por el que se ha otorgado el amparo minero." Así lo ha decidido esa Suprema Corte en el considerando segundo de la ejecutoria de 27 de noviembre de 1883. Por virtud de ella aquel tribunal local tuvo que sentenciar de nuevo este negocio, y en segunda ejecutoria, que tiene la fecha de 8 de julio último; en lugar de respetar las declaraciones de la Suprema Corte, absteniéndose de violar las garantías amparadas reincide en las mismas violaciones, se burla de la ejecutoria de amparo, y nos despoja de una propiedad, que nos asegura la Constitución misma, aplicada a este caso por su suprema y final intérprete.

Contra esa segunda ejecutoria del Tribunal de Hidalgo, tanto más censurable que la primera cuanto que copia de ésta su parte resolutive declarada inconstitucional y parte resolutive que dice así literalmente: "Es procedente el denuncia que los señores Mucio Valdés y Nicanor Esqueda hicieron de las minas "La luz", "El Carmen", "Iturbide" y "Zaragoza"; contra esa ejecutoria repetimos, hemos pedido nuevo amparo, considerándola como un acto que viola, nuestras garantías, que burla una ejecutoria de la Suprema Corte, y con grande extrañeza hemos visto que el Juez de Distrito de Hidalgo declara que no ha lugar al recurso interpuesto, cerrando así la puerta a la reparación de los agravios que la nueva violación de garantías nos ha causado. Con el carácter de interesados y de partes legítimas en este negocio nos honraremos en dirigirnos a la Suprema Corte, suplicándole muy respetuosamente que se digne revocar esa providencia del Juez, mandando que el amparo siga por sus trámites legales, para que a su tiempo se nos haga la justicia que nos corresponde. Sin ser tiempo todavía de patentizar la enormidad del atentado que entrañaría la segunda ejecutoria del Tribunal de Hidalgo, nos concretamos ahora a demostrar que ese auto del Juez cuya revocación pedimos, no está fundado legalmente, mejor dicho que sus fundamentos son contraproducentes, porque ha interpretado muy mal la ley y las doctrinas que cita en su apoyo.

Cree el Juez de Distrito que no existe otro hecho distinto de los anteriormente reclamados en el primer amparo y que imparte una nueva violación, y por esto no puede darse entrada al recurso sin contravención del artículo 10 de la ley de 14 de diciembre 1882; y esta lamentable y doble equivocación que así aprecia mal los hechos, como aplica erróneamente el derecho, es el fundamento capital de aquel auto. Tan nuevo es el acto que motiva el segundo amparo, el que ahora pedimos, que él no existía antes de la ejecutoria que otorgó el primero, y tan distintos e independientes son los dos, que cuando nos quejamos de la primera sentencia, ni temor había de que se pronunciara una como la segunda. Negar que existe un nuevo hecho, que dé motivo a nuevo amparo, es lo mismo que negar la existencia de la segunda ejecutoria que viola las garantías con más descaro que la primera, supuesto que la inconstitucionalidad de ésta estaba ya declarada por la Suprema Corte. Creemos enunciar una verdad perfectamente histórica, contra la que no es posible disputar, cuando aseguramos que la nueva ejecutoria que motiva nuestro amparo es un hecho nuevo, posterior a la sentencia de la Corte que nos concedió el primero.

Cierto es que las mismas garantías están violadas en una y otra ejecutoria del Tribunal de Hidalgo, las garantías que aseguran la propiedad de las minas, que no puede ser desconocida durante el tiempo señalado por la diputación, como dijo la Suprema Corte en su sentencia, y como lo ha negado una y otra vez aquel Tribunal local. Pero notorio error que lleva a los más repugnantes absurdos es decir, como el Juez lo dice, que "cuando se ha fallado un amparo diciendo una cuestión constitucional, ya no puede pedirse otro, que versara sobre los mismos hechos y mismas violaciones ya examinadas por la justicia federal". Se concede amparo a un hombre por prisión arbitraria: se le pone en libertad pero al día siguiente se le encarcela de nuevo por la misma autoridad y aun por iguales motivos. ¿No cabe aquí el recurso contra las mismas violaciones por los mismos hechos y razones, motivado por el nuevo acto de la prisión.

Se expropia al dueño de su propiedad ocupándosela sin previa indemnización; se le ampara y se le devuelve esa propiedad, pero después se toma a despojarlo de ella ¿No es procedente aquí el recurso contra el *nuevo* acto del despojo, aunque en él se vuelven a tratar las mismas cuestiones constitucionales ya examinadas por la Corte? Si es una doctrina perfectamente correcta que la sentencia que concede el amparo nulifica sólo el acto contra el que se ha pedido y no otros ni anteriores ni posteriores, por más que sean idénticos a aquél, decir lo que el Juez ha dicho, es aceptar con pleno conocimiento este absurdo, otorgando un amparo por la Corte, puede la autoridad burlarse de ésta y del quejoso con sólo repetir en la misma forma la violación de la garantía porque entonces ya no cabe otro recurso de amparo y esa violación queda consumada sin remedio... No necesitamos empeñarnos en demostrar que tal absurdo, consecuencia lógica de las opiniones del Juez no debe imperar en nuestra jurisprudencia constitucional.

No son esas opiniones las que forman la doctrina que ésta ha sancionado. Esa doctrina está así expuesta por un autor de los que entre nosotros han escrito sobre estas materias. " Si al mismo litigante por *acto diverso* se le trata de aplicar otra vez la ley anticonstitucional, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevo amparo que juzgue de ese mismo acto aunque sea idéntico al anterior: así está definido este punto en la práctica de los tribunales." (*El juicio de amparo y el Writ of Habeas corpus*, pág. 310). Y está definido así con razón para precaver el absurdo a donde llevan, como hemos visto, las opiniones del Juez.

A la luz de esta doctrina de aquellas consideraciones se comprende ya cuán mal interpretó éste el artículo 10 de la ley de 14 de diciembre de 1882, atribuyéndole un absurdo que de evidencia no sanciona. Para verlo así con toda evidencia, basta saber que ese artículo consagra una doctrina que aceptada desde antes por la Suprema Corte, y doctrina que evita los abusos que se cometían a la sombra del amparo. Nos referimos a la ejecutoria de 6 de julio de 1875 en el amparo Monteón que contiene, así puede decirse, los motivos de este artículo. Nos permitimos citar sus propias palabras, siquiera en lo conducente, para patentizar la exactitud de nuestros asertos. "Considerando que la práctica de abrir un segundo juicio de amparo *sobre el mismo acto* contra el cual se promovió el primero, con pretexto de que es diversa la garantía alegada, sería una práctica verdaderamente absurda a más de ser ilegal porque *en realidad vendría a nulificar* la ejecutoria de la Corte" (Obra citada, pág. 265 nota 2).

Se ve pues, que lo prohibido es abrir un juicio de amparo *sobre el mismo acto*, contra el cual se haya promovido un recurso anterior, que lo prohibido es nulificar las ejecutorias de la Corte so pretexto de que ese *mismo acto* es inconstitucional por otros motivos, que no se alegaron en el primer amparo; pero no ésta, ni puede estar vedado el interponer nuevo recurso contra otro *acto nuevo* posterior, independiente del primer amparo, aunque en él se trate de las mismas violaciones de garantías que condenadas por la Corte en un juicio anterior, que no prejuzga al posterior. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado; cierto evidente, por las incontestables razones de esa ejecutoria de 1875, cuando ese nuevo recurso versa sobre el *mismo acto* ya juzgado, cuando se trate de nulificar la ejecutoria "alegándose vicios de institucional-

dad que no hicieron saber en el primer juicio." La justicia de esta prohibición es clara; pero querer entenderla en el sentido de que ella se extiende hasta otros juicios, que tienen por materia *actos nuevos*, posteriores a la ejecutoria, y que no están en consecuencia juzgadas por ella, es darle las proporciones de un absurdo que la justicia y la razón condenan de consuno, es burlarla en su espíritu y en sus letras, porque, según lo hemos evidenciado, de tal interpretación se seguiría lógicamente que no cubriendo amparo contra el segundo acto de la autoridad, que reincidió en la violación del primero, condenado por la Corte, ese artículo se escribió para favorecer el fraude, cometido, contra la misma ley.

Afirma el Juez que la nueva ejecutoria del Tribunal de Hidalgo "no puede considerarse como un acto nuevo, puesto que no es más que la *inmediata única consecuencia* de la ejecución en la sentencia de la Corte", pero no hay más que considerar esta teoría en sus aplicaciones prácticas, para convencerse de lo errónea de aquella afirmación se pide amparo contra la pena que un tribunal impone a quien no quiere ver en defensa; concedido el amparo queda nulificada la sentencia condenatoria de ese tribunal obligando a pronunciar otra que no adolezca del vicio de inconstitucionalidad, reprobado en la primera pero el repetido Tribunal se destina en proteger intereses bastardos y vuelve a condenar sin defensa. Se le pide amparo al Juez de Distrito de Hidalgo contra esa sentencia por el mismo vicio que tenía la primera : ¿podía atreverse a declararlo improcedente, porque esa segunda sentencia no es *acto nuevo puesto que no es más que inmediata y única consecuencia* de la ejecución de la ejecutoria de la Corte? Mucho dudamos que aun la preocupación más obstinada intentara cohonestar tamaña monstruosidad que da una serena razón, para ver que monstruosa como esa teoría lo es en el caso de una condenación penal, monstruosa es también en el asunto de que aquí tratamos, puesto que son idénticas las condiciones jurídicas que constituyen a ambos casos.

Como si el Juez estuviera persuadido de que la ley, en el equivocado sentido que él la interpreta, conduce prácticamente a la iniquidad de arrebatarnos el derecho consagrado por la cosa juzgada, nos da el consejo de que "podríamos acaso promover lo que correspondiera en el sentido de conseguir la ejecución exacta de la sentencia de amparo". Agradecemos el consejo y lo aceptaremos en su oportunidad usando de ese recurso y de todos los que las leyes nos franquearen para impedir que por medio de elucubraciones más o menos ingeniosas, quede burlada una ejecutoria que nadie puede ya borrar. Protestamos emplear esos recursos, pero hoy, porque tengamos nuestros derechos expedidos, no se nos puede poner una mordaza para que no cesemos el que nos conviene usar él es también procedente conforme a la ley, conforme a la razón, conforme a las buenas doctrinas de nuestra jurisprudencia constitucional. Ya después tendremos ocasión de ver si se cumple con una ejecutoria, negando lo que ella concede, por ahora nos interesa demostrar que la segunda sentencia del Tribunal de Hidalgo, *acto nuevo*, posterior a la ejecutoria de la Corte, reincide en la violación de nuestras garantías, y por esto pedimos que se abra un juicio en que se nos oiga, se nos juzgue. La respuesta de esa petición no puede ser un no "ha lugar" fundado en motivos que no resisten el análisis más superficial.

De evidencia es, pues, que en nuestro caso procede el amparo contra la segunda sentencia, porque es un *acto nuevo* que no está juzgado por la ejecutoria que lo presidió en cerca de ocho meses, que es el tiempo que media desde el 27 de noviembre de 1883, fecha de esta ejecutoria, al 8 de julio de 1884, día de aquella sentencia. Pero queremos suponer, y muy gratuita sería esta concesión, que no hubiera evidencia sino *duda* respecto de la procedencia del amparo. ¿Qué habría de hacer? ¿Cuál debiera haber sido la resolución del Juez? He aquí cómo contesta esas preguntas el libro que hemos estado citando: "Es también punto decidido en nuestra práctica y reenmendando por la razón y la seguridad, que siempre que se dude fundamentalmente si el amparo procede o no se abra desde luego el juicio, para resolver luego el negocio con pleno conocimiento de causa. En caso de duda, inicua sería cerrar la puerta de los Tribunales a quienes aquellas ocurren en demanda de justicia: la equidad aconseja que se oiga al quejoso y que se le otorgue o niegue el amparo según los datos del proceso" (El juicio de amparo, pág. 147). Aunque no tuviéramos más razón que ésta, ella sería bastante para



que confiáramos, como confiamos, en la justificación de esa Suprema Corte, esperando fundadamente que se sirva revocar el auto del Juez de Distrito que ha declarado sin lugar nuestro recurso.

Por las razones que muy superficialmente dejamos expuestas rogamos a ese Tribunal así se digne hacerlo, pues ella es de notoria justicia que pedimos protestando lo necesario.

México, septiembre 4 de 1884

---

### **Consulta rendida a Pedro del Valle sobre diversas minas de Pachuca**

EL NACIONAL  
Abril 8 de 1886

#### **Negociación de Maravillas y Anexas**

México, abril 7 de 1886

Señores redactores de El Nacional.  
Presentes.

Muy señores nuestros:

En el periódico de que son ustedes redactores, en el número correspondiente al día de hoy y bajo el rubro de "Negocio ruidoso" se ocupan ustedes del que se está viendo ante la Corte de Justicia relativo a las minas de "La Luz", "El Carmen", "Iturbide" y "Zaragoza", en el cual están interesados por una parte los señores Valle, Tello, y Lizardi, y por la otra con la negociación de Maravillas y Anexas, que representamos por formar su junta directiva, otras personas; y para evitar que la opinión pública se extravíe por medio de la prensa, que es la tendencia que ahora advertimos en nuestros adversarios, hemos de agradecer a ustedes se sirvan insertar en sus columnas este remitido, bajo el concepto de que por medio de algunos periódicos y además por una publicación especial, estamos dispuestos a tratar el asunto y todos sus detalles, a fin de demostrar que de nuestro lado está la razón y la justicia.— Será favor que ligará la gratitud de sus atentos y seguros servidores.— L. Borneque.— Juan O' Gorman.— C. Maillard.

En efecto señores redactores, desde el lunes de la presente semana se comenzó a ver y se continuará viendo mañana, ante la Suprema Corte de Justicia, el negocio a que ustedes aluden, pero no es exacto que esté llamando la atención del público, al que poco o nada afectan los asuntos privados, ni menos lo es, que el de que se trata, tenga la gravedad y circunstancias que ustedes dejan suponer.

Las minas de "La Luz", "El Carmen", "Iturbide" y "Zaragoza" están situadas en el mineral de Pachuca, y fueron denunciadas, pidiéndose su adjudicación, por los señores Mónico Valdez y Nicanor Esqueda, causantes de la compañía que representamos; pero cuando lo hicieron a nadie pertenecían, ninguno tenía su posesión ni menos su dominio, lo que quedó plenísimamente demostrado en el juicio de oposición inaugurado por el señor Tomás Tello y seguido por los señores Valle, Andrés Tello y Lizardi, en el cual los tribunales de Hidalgo han obrado con una acrisolada rectitud y con una ilustración notable, a tal grado, que sus procedi-

mientos los enaltecen y los honran. Tan cierto es esto, que el señor Andrés Tello tiene de patrono en Pachuca al señor licenciado Sánchez Mejorada, en cuyo labrado lleva meses de estar depositando su más plena confianza, a pesar de que él fue el que pronunció como Juez 2o. de Primera Instancia de la capital del Estado de Hidalgo, la sentencia que por haber sido confirmada por la Primera Sala del Tribunal Superior de esa Entidad Federativa, dio margen al amparo que motiva la incidencia que debe residir bien presto el primer Tribunal de la República; esto es, la sentencia que tanto combaten los señores Valle y Compañía y que tanto dicen les perjudica. Y si el señor Sánchez Mejorada hubiera sido, al extenderla y firmarla, un funcionario judicial tan imperito o tan inmoral como se deja entrever en el párrafo de que ustedes son autores, es seguro que el señor don Andrés Tello no lo tendría encargado de la dirección de graves y complicados negocios.

Los señores Valle, Lizardi y Tello fueron o detentadores o a lo sumo poseedores de las minas en cuestión, circunstancia que en manera alguna nos consta y en su calidad de tales, lejos de trabajarlas y explotarlas estuvieron pretendiendo conservarlas en su poder por medio de diversos amparos que pidieron y obtuvieron unas veces de la Diputación de Minería y otras de la Jefatura Política de Pachuca, en las épocas en que ésta tenía esa atribución, lo cual tuvo lugar desde los años de 69 al de 79, esto es, durante un período de diez años contra el espíritu que domina en las negociaciones mineras y en la legislación que las rige; y el abuso cometido a este respecto llegó a tal punto, que a la solicitud presentada por el señor Andrés Tello, en 17 de septiembre de 1879, la Diputación de Minería de Pachuca acordó con fecha 19 del mismo, lo siguiente:

"Diputación Territorial de Minería de Pachuca, septiembre 19 de 1879. Sólo por equidad, sin perjuicio de tercero, y en cuanto estuviere en las facultades de esta Diputación de Minería, se declaran amparadas por el término de dos meses, contados desde esta fecha, las minas de metal de plata nombradas "La Luz", "El Carmen", "Iturbide", "Zaragoza", "La Malinche", "Santa Elena", "San Luis" y "San Cayetano el Bordo", situadas al norte de este mineral, previniéndose a los interesados en ellas, que si para lo sucesivo no pudieren o no quisieren trabajarlas formalmente, las amparen con el trabajo de cuatro hombres cada una conforme a las ordenanzas, o las abandonen por completo, para que otros mineros puedan adquirirlas. Lo decretó y firmó el C. Diputado 1o. Doy Fe.— Miguel Mancera de San Miguel Ramón Rosales, Secretario".

El Diputado de Minería que lo suscribe no pudo menos que poner un límite a los peticionarios, declarando que en lo sucesivo no serían amparados más.

Desde entonces, los señores Valle, Tello y Lizardi, ni solicitaron, ni pudieron solicitar amparo alguno; y como tampoco emprendieron ni trabajos de conservación, ni establecieron labores, de ningún género, perdieron por este mismo hecho la acción que hubieran podido tener en las negociaciones indicadas; dejaron, pues, de ser dueños de las minas, caso de que hayan tenido ese título. Es cierto que el señor Tomás Tello continuó pretendiendo otros amparos, afectando ser el dueño de las minas; pero resultó que lejos de serlo, era simple administrador de ellas, cargo que se supuso existir, toda vez que en el estado de abandono que guardaban no tuvieron ni cuidador, y por esta razón, sin duda, a pesar de que en las diligencias de denuncia se opuso a éste, ni formalizó el juicio de oposición, ni lo siguió, habiendo sido al contrario, testigo en el prosiguieron los señores Valle, Tello y Lizardi.

Estos se presentaron ante el Juez 2o. de la Primera Instancia de la ciudad de Pachuca, contradiciendo la adjudicación que de las minas había hecho ya a favor de los señores Mónico Valdez y Nicanor Esqueda, alegando ser ellos sus únicos propietarios, y ofreciendo como actores probar esa circunstancia. Y para hacerlo, tal cual les convenía, tuvieron el curso de un litigio que duró años y recorrió una primera instancia y dos segundas; y no obstante esto y el interés vivísimo que sobre el particular tenían, sólo adujeron una escritura de avío, en que los señores Andrés Tello y Pedro T. Tello, su sobrino, manifiestan ser dueños de las negociaciones en cuestión, sin acreditarlo por supuesto, y con tal carácter las dieron en avío al señor Pedro Valle; y como

era natural, ni el Juez de 1a. Instancia ni la 1a. Sala del Tribunal de Pachuca, pudieron reconocer en ellos la calidad de dueños, porque no pudieron acceder a un testimonio privado, que era nada menos que el de la parte interesada. Y por ésta declararon procedente el denuncia de los señores Valdez y Esqueda.

He aquí la sucinta historia de este negocio, y el comportamiento integrísimo del Poder Judicial de un Estado al que sin justicia alguna se le ataca y se le calumnia.

Es cierto que contra la primera de las sentencias pronunciadas por la Primera Sala del Tribunal Superior de él, se interpuso el juicio de amparo, y que en esto la Corte dio un fallo al parecer favorable a los quejosos; pero también lo es, que ese fallo está ejecutado desde el segundo semestre del año de 1884 a virtud de declaraciones que tienen la fuerza de la cosa juzgada, hechas por el Juez de Distrito en 27 de febrero, y por la Corte en 31 de mayo del año mencionado en las cuales ambas autoridades, con razones solidísimas, consiguan que la sentencia de amparo sólo se había dictado contra la de Segunda instancia y no con relación a la primera ni a las diligencias de denuncia; y que por lo mismo su efecto era, quedando así cumplida, el que el Tribunal de Pachuca volviera a abrir una segunda instancia, dando por nulo su anterior fallo. Así lo hizo en efecto, y como la Corte Suprema creyó que había vulnerado la garantía de la propiedad, él trató este punto en su segunda sentencia, de que no se habían ocupado las otras, por creerlo inútil, y entonces demostró que aunque la habían alegado los señores Valle, Tello y Lizardi, no lo habían comprobado.

Esa sentencia, es de 8 de julio de 1884 y contra ella se intentó un nuevo recurso de amparo que fue desechado de plano en primera y segunda instancia. Esa pieza judicial, notable por la sabiduría de sus fundamentos y por la buena fe que en ella campea, contiene una demostración lógica e ineludible respecto del derecho de los quejosos, en ella afirman, y con justísima razón, que no puede ser dueño de las minas en cuestión el señor Tomás Tello, por aparecer como administrador de ellas y haber sido testigo en el juicio de oposición: que tampoco pueden ser sus propietarios los señores Valle, Andrés Tello, y Lizardi, porque no comprobaron el dominio que alegaron tener en esas negociaciones, y esto es tan cierto, que ahora mismo los excitamos a que den publicidad a las pruebas que rindieron sobre el particular, para que todo el mundo pueda imponerse de su impotencia y de su ineficacia.

Los señores Andrés Tello y Pedro T. Tello su sobrino, tal vez fueron detentadores de las minas a que hemos aludido y el recuerdo de su tenencia puede haberles infundido la errónea creencia de que han estado y están bajo su patrimonio, equívoco lamentable para ellos por los terribles desengaños que han sufrido hasta aquí, y por los terribles que tienen que sufrir todavía; pero los señores Valle y Lizardi no tienen en su apoyo ni aun esa excusa. El primero aparece, desde el año de 1869 o 1870 cesionario de las ciento veinte acciones aviadoras en que se dijo se había dividido la negociación y en cuya propiedad se transmitía y debía hacer suyo en el preciso caso de que cumpliera con las condiciones de avío: no ha tenido otro carácter que el indicado.

Sin embargo, las solicitudes presentadas en el curso de once años, pidiendo los amparos mineros, no han tenido otra causa, ni aducido otro fundamento, que el de buscar un avío, ya en la República, ya en el extranjero; y la falta de él, ha sido nada menos que el motivo en que han descansado la Diputación de Minería y de la jefatura política al concederlos. ¿Qué derechos, pues, tiene el señor Valle, en virtud de lo expuesto? Ciertamente ningunos.

En cuanto al señor Miguel G. de Lizardi tampoco los tiene. Su título se deriva del señor Pedro del Valle, pues éste le cedió barra y media de las acciones aviadoras que pretendía adquirir en compensación de diversos créditos hereditarios que debía satisfacerle, haciendo desde luego una especulación más o menos pingüe, por lo mismo, no tiene la más leve acción; a lo sumo, la que podrá asistirle, es la de exigir a su cedente la

devolución de los bienes que le dio en pago por no haber sido ni ser el aviador de las minas, obligaciones que abandonó espontáneamente durante un largo período de años.

Desde el 28 de julio de 1884, fecha de la segunda sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior de Hidalgo, los derechos que ahora representamos respecto de las minas "La Luz", "El Carmen", "Iturbide" y "Zaragoza" son inalterables porque están bajo la égida invulnerable de la cosa juzgada, amparos por resoluciones de la Corte misma que no puede modificar en lo más mínimo y por lo mismo, nunca esperábamos que al través de diez y ocho meses un jurisconsulto tan eminente, como lo es el señor Vallarta viniera preocupado por los mentidos intereses de sus clientes a sostener conclusiones tan atrevidas como las que sostiene en su primer escrito, ustedes, insertan, pues, en resumen, lo que quiere, lo que pide de ese respetabilísimo cuerpo, de que ha sido presidente, es el que revoque la sentencia que pronunció en 31 de mayo de 1884, y en que se tengan de plano por insubsistentes fallos que deben su existencia a sus mandatos y los cuales no pueden ser modificados. En resumen, la inviolabilidad de la cosa juzgada, para un abogado tan distinguido como el señor Vallarta, no será de hoy en adelante si se han de aceptar sus teorías, mas que un título voluble sujeto al capricho de los Tribunales y mutable según la mayor o menor influencia de que se pueda disponer, no en una época determinada, sino en un momento dado. Si la Corte lo que no hará ciertamente, accediera a lo que pretenden los señores Valle, Tello y Lizardi la sociedad quedaría profundamente alarmada y todos y cada uno de aquellos que tienen sus derechos resguardados por una ejecutoria suya, quedarían expuestos a verla derribar al primer golpe que en circunstancias propicias para sus adversarios fuera fácil asestarle. Este punto tan grave para la ciencia del derecho y tan importante para la tranquilidad de las familias que tienen intereses, cuyo dominio está sellado por un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, será tratado en conexión con los pedimentos de nuestros adversarios, que se reducen ni más ni menos que a pedir hoy de plano, lo que les negó hace año y medio, por sentencias ejecutorias que están cumplidas ya. En estos momentos habrá personas que duden de nuestros asertos, dentro de muy breve tiempo; no a virtud de los documentos que verán la luz pública, pues aunque somos de opinión que las cuestiones privadas no deben ventilarse ante el público, en esta vez nos vemos obligados a prescindir de nuestros propósitos y a hacer revelaciones que deseáramos callar.

No es sensible que ustedes sólo por la lectura del escrito del señor Vallarta, sin tener conocimiento de las actuaciones y sin estar impuestos de sus circunstancias, se hayan aventurado a emitir una opinión sobre los derechos encomendados a nuestra guarda, cuando la prudencia y sobre todo la imparcialidad que ustedes deben estar dotados, exigían que hablaran después de tener la competente instrucción de los hechos y de la naturaleza y estado de las cuestiones a discusión bien pronto se convencerán ustedes, así como la Nación, que creen está pendiente del negocio, en nuestro concepto con error, que estamos defendiendo, con nuestra causa la causa de la justicia sin más esfuerzos que los propios, sin más elementos que los de la jurisprudencia, pues estamos en la contienda solos, aislados, sin más impulsos que los de nuestros deberes y sin esa influencia oficial que se nos atribuye y que, con tanto anhelo han solicitado y solicitan, sin éxito por supuesto, así lo entendemos, nuestros antiguos e implacables adversarios. Nosotros no hemos tenido, no tenemos más apoyo que el de la justicia, y completa nos la ha hecho el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo y completa, completísima la hará la Suprema Corte de Justicia, ese Tribunal, el primero y más elevado de la República, no sólo por su jerarquía sino por la profunda instrucción y la acrisolada rectitud de sus miembros.

